

RESOLUCION N. 02672

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 02513 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 02513 del 23 de noviembre de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **OSCAR ARMANDO FLOREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.542.572, propietario del establecimiento de comercio **CAFETERÍA RESTAURANTE PLAZA 67**, registrado con matrícula mercantil 1689929, ubicado en la Calle 67 No. 12-32 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que, de la referida Resolución, se envía oficio de comunicación y requerimiento con radicado 2020EE210124 del 23 de noviembre de 2020, al señor **OSCAR ARMANDO FLOREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.542.572, ubicado en la Calle 67 No. 12-32 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., quedando comunicada el día 24 de diciembre de 2020.

Que mediante documento con radicado 2021IE128257 del 25 de julio de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, informan que realizaron visita técnica el 10 de junio de 2021, al establecimiento, reportando mediante registro fotográfico de Acta de Visita No. 201141, en el inmueble se evidencia que en la actualidad se encuentra el establecimiento de comercio **CAFETERÍA RESTAURANTE PLAZA 67**, con matrícula mercantil 3372226 del 28 de abril de 2020, ubicado en la CALLE 67 No. 12 - 32, de propiedad del señor **NICOLÁS STIVEN FLOREZ**

CELY, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.493.905 de acuerdo a lo registrado mediante **Concepto Técnico No. 06596 del 25 de junio de 2021**.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(…) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar e control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de

desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2° del artículo 107 ibidem, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: “Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley.

Que, por su parte, los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009 indican: “Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, revisada la información contenida en EL **Concepto Técnico No. 06596 del 25 de junio de 2021** emitido por la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, respecto a verificar el cumplimiento de la medida preventiva de Amonestación Escrita contenida en la Resolución No. **02513 del 23 de noviembre de 2020**, impuesta al señor **OSCAR ARMANDO FLOREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.542.572, propietario del establecimiento de comercio **CAFETERÍA RESTAURANTE PLAZA 67**, registrado con matrícula mercantil 1689929, ubicado en la Calle 67 No. 12-32 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, se evidencia que en la actualidad el propietario del establecimiento es el señor **NICOLÁS STIVEN FLOREZ CELY**, con cédula de ciudadanía No. 1.018.493.90, por lo que encuentra esta Secretaría pertinente evaluar la procedencia del levantamiento de la medida preventiva, o si en su defecto, dadas las circunstancias de los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Que, en ese orden, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, en tal sentido, el artículo tercero de la Resolución No. **02513 del 23 de noviembre de 2020**, por medio del cual se impuso la medida preventiva, señaló:

“ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor OSCAR ARMANDO FLOREZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 79.542.572, propietario del establecimiento de comercio CAFETERÍA RESTAURANTE PLAZA 67, ubicado en la Calle 67 No. 12-32 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.; para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 07364 del 15 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distral de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. *Tramitar y obtener el registro de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo*

12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

2. . Retirar uno de los avisos de conformidad con lo dispuesto en literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.

Que así, en aras de verificar el cumplimiento de la citada medida preventiva, el grupo técnico de la Subdirección De Calidad Del Aire, Auditiva Y Visual, realizó visita de verificación a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA RESTAURANTE PLAZA 67**, registrado con matrícula mercantil 1689929, ubicado en la Calle 67 No. 12-32 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, emitiendo el **Concepto Técnico No.06596 del 25 de junio de 2021**, en el que se estableció lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la Resolución No. 02513 del 23 de noviembre del 2020, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, el establecimiento CAFETERÍA RESTAURANTE PLAZA 67, continua presentando la mayoría de infracciones citadas en dicha Resolución, sin embargo, se aclara que actualmente tanto la matrícula mercantil como el propietario que actualmente es el señor NICOLÁS STIVEN FLOREZ CELY, son diferentes a los citados en la Resolución No. 02513.

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, como quiera que el establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA RESTAURANTE PLAZA 67**, registrado con matrícula mercantil 1689929, ubicado en la Calle 67 No. 12-32 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, estaba incumpliendo las disposiciones en materia de Publicidad Exterior Visual, siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, lo enunciado en el artículo tercero de la Resolución No. **02513 del 23 de noviembre de 2020**:

ARTÍCULO TERCERO. - **“ARTICULO SEGUNDO.** - **REQUERIR** al señor OSCAR ARMANDO FLOREZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía 79.542.572, propietario del establecimiento de comercio CAFETERÍA RESTAURANTE PLAZA 67, ubicado en la Calle 67 No. 12-32 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.; para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 07364 del 15 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, una vez cumplido el término dispuesto deberá llegar a la Secretaría Distral de Ambiente- SDA, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

3. Tramitar y obtener el registro de conformidad con lo dispuesto en artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”
4. . Retirar uno de los avisos de conformidad con lo dispuesto en literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.

Que, así las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico No.06596 del 25 de junio de 2021** lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para el levantamiento de la medida impuesta mediante Resolución No. **02513 del 23 de noviembre de 2020**, referidas en el artículo tercero del acto administrativo antes señalado, sino el hecho de que la actividad objeto de las presentes actuaciones ya no es realizada por el señor **OSCAR ARMANDO FLOREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.542.572,, pues el actual propietario del establecimiento es el señor **NICOLÁS STIVEN FLOREZ CELY**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.493.905 razón por la cual se evidencia la desaparición de los supuestos de hecho que generaron la imposición de la misma, derivando ello en la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se impuso la citada medida preventiva.

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Que vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

Que bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, *“Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”*, toda vez, que en el caso en particular, el establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA RESTAURANTE PLAZA 67**, registrado con matrícula mercantil 1689929, ubicado en la Calle 67 No. 12-32 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, ya no es de propiedad del señor **OSCAR ARMANDO FLOREZ DUQUE**, identificado con cédula de

ciudadanía 79.542.572,, pues el actual propietario del establecimiento es el señor **NICOLÁS STIVEN FLOREZ CELY**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.493.905

Que, por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02124 del 09 de octubre de 2020**, por medio del cual se impuso medida preventiva de amonestación, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2019-3273**, toda vez que la Resolución No. 02513 del 23 de noviembre de 2020, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02513 del 23 de noviembre de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2019-3273**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Parágrafo. Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente **SDA-08-2019-3273**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR ARMANDO FLOREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.542.572, ubicado en la Calle 67 No. 12-32 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

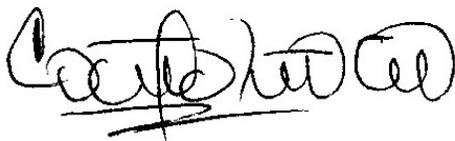
Parágrafo. - La persona natural objeto del presente procedimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTICULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210103 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/08/2021
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/08/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------